



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 129-2013

Radicación N° 23 001 31 05 005 2012 00541 01

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 18 de mayo de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 341-2017

Radicación N° 23 001 31 05 005 2017 00021 01

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 17 de mayo de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 567-2018

Radicación N° 23 001 31 05 004 2017 00316 01

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 17 de mayo de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N° 23-001-31-05-004-2017-00128-01 FOLIO 181-21

MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante JOSE ANTONIO VERGARA CONTRERAS contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por JOSE ANTONIO VERGARA CONTRERAS contra CERVECERIA UNION S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 29 de abril del 2022, y notificado al día siguiente, el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de casación el día cuatro (4) de mayo del año 2022, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”*

Asimismo, esa Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, consideró: *“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido*

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de mantener la decisión de declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

<i>Interés económico jurídico para recurrir en casación por parte del demandante</i>	
Pretensiones	
Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997	16.889.736
salarios y prestaciones sociales insolutos desde le fecha de terminación del contrato hasta la fecha de sentencia de segundo grado debidamente actualizados	417.719.504
Sanción moratoria por no consignación de las cesantías	123.043.248
<i>Total pretensiones</i>	557.652.488
Valor salario mínimo legal vigente año 2022	1.000.000
<i>Numero de salarios mínimos legales vigentes año 2022</i>	557,65

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante recurrente se limita al valor de las pretensiones negadas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **\$557.652.488**, es decir, mayor al monto de **\$109.023.120** correspondiente a las ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de abril del año 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 004 2018 00287 03 Folio 048****Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto contra el proveído adiado mayo 12 de 2022, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia adiada 07 de julio de 2021, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El vocero judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha y origen antes anotado, argumentando que el recurso de casación fue mal denegado, toda vez que, en la cuantía para el interés para recurrir, no se tuvieron en cuenta todos los ítems objeto de demanda. Así las cosas, indicó que, se realizó la actualización de la liquidación excluyendo la pretensión de los intereses de mora, generados desde el momento de causación del daño, la cual es una pretensión independiente de aquella. Asimismo, expuso que en el plenario se encuentre acreditado que el señor Santos

Bassa haya tenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y mucho que su padecimiento perduró por más de 5 años, por ende, la liquidación de los perjuicios morales debe ser superior a \$400.000.000,00.

Al correr traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial del demandado Rafael Alberto Grandett Niño y Especialistas Asociados S.A., solicitó se confirmara el auto recurrido, en tanto, la liquidación efectuada por el Tribunal difiere de la del recurrente, en que este último pretende incluir intereses moratorios en la liquidación de perjuicios, cuando se realizó la debida indexación, siendo excluyentes dichas figuras. Agregando que, no se demostró el hecho de que el daño superó el 50% de la capacidad laboral y su padecimiento perduró más de 5 años, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente, además, la liquidación realizada se hizo teniendo en cuenta los topes máximos fijados por la jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea o

exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$908.526,00 lo cual nos arrojaría la cantidad de \$908.526.000,00 que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En esta oportunidad, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de casación, mostrando inconformidad con el cálculo realizado por esta Sala para efectos de tasar el interés para recurrir. Así entonces, de entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esbozados por el recurrente, en tanto, para realizar dicho cálculo se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el proveído AC6103 de fecha diciembre 16 de 2021, radicación No. 23001-31-03-004-2018-00287-01, en el cual se expuso:

“3.En esta oportunidad, el magistrado sustanciador estimó que al demandante le asistía interés para recurrir en casación porque el valor de las pretensiones desestimadas en las instancias superaba «en demasía» el umbral señalado por el legislador procesal, conclusión a la que arribó a partir de la sumatoria de los rubros correspondientes al «lucro cesante consolidado», «lucro cesante futuro», «daño a la vida de relación (50 S.M.L.M.V)», «daño a la salud (100 S.M.L.M.V)» y «daños morales (100 S.M.L.M.V)» reclamados en el libelo introductor, con su respectiva «actualización» e «intereses moratorios pretendidos por la parte actora», que arrojó una cifra global de \$1.269'700.386 (28 jul. y 19 ag. 2021 – fs. 166 a 169 y 184 a 189 C. Tribunal).

Sin embargo, nótese que en esa operación aritmética el ad quem acogió el monto total que señaló el promotor en su demanda, sin reparar que aquella liquidación de perjuicios materiales (fs. 5 a 6 C.1), en sus componentes de «lucro cesante pasado» y «lucro cesante futuro», se realizó con fundamento en un «salario final de \$1.844.700» que adolece de cualquier sustento en el plenario, falencia demostrativa que implicaba el necesario ajuste acorde con las pautas que la jurisprudencia ha establecido en casos similares y criterios auxiliares comprobables como el «salario mínimo legal vigente».

Aunado a lo anterior, tampoco fueron explícitas las razones que tuvo el Tribunal para acoger sin miramientos la totalidad del monto de los perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, salud y morales) reclamados por el inconforme, sin escudriñar antes si se ajustaba a los precedentes que sobre la materia ha fijado la Corte. Sobre el particular, en AC576-2019, reiterado en AC479-2021 y AC1661-2021, se resaltó que:

«De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial» (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, uno de los puntos de inconformidad del recurrente se zanja en la no imposición de indexación e intereses de mora conjuntamente, argumentando que, esta última es una pretensión autónoma, sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala que en el proveído antes referenciado, la Corte reprochó que en la liquidación realizada se hubiesen liquidado estas dos figuras, señalando que, al no estudiar justamente el concepto de compatibilidad de las mismas. Básicamente, la Corte, dispuso:

“Y similar falencia argumentativa se avizora en torno al reconocimiento de la indexación o corrección monetaria de las pretensiones de la demanda y la conjunta liquidación de intereses moratorios efectuada en el proveído que abrió paso a este recurso extraordinario (19 ag. 2021 – fs. 184 a 189 C. Tribunal), conceptos cuya compatibilidad debió analizar el juzgador”

Así las cosas, la condena por intereses moratorios es incompatible con la orden de indexación, ya que estos intereses comprenden el reajuste indirecto de la prestación dineraria, por ende, no es posible incluirlos en la liquidación.

Por otro lado, insiste el recurrente en que el tope de la indemnización en los daños morales es superior a los 400 salarios mínimos, ello si atendemos a que el daño superó el 50% de su capacidad laboral y el padecimiento del sujeto lesionado perduró por más de 5 años; sin embargo, debe aclararse que la liquidación de los perjuicios morales se realizó teniendo en consideración los topes máximos señalados por la

jurisprudencia, ahora, no es cierto como lo sostiene el recurrente que, en el plenario se encuentre acreditado que el señor Santos Bassa haya tenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y mucho menos que su padecimiento perdurara por más de 5 años, por ende, no existe forma de que la liquidación se realice conforme a los supuestos que indica el vocero judicial de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra la Sala reparo en la liquidación que con antelación se efectuara, la cual nos arrojó un monto inferior al interés, tal como se muestra a continuación:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	MONTO
Lucro Cesante Consolidado	81.291.552
Lucro Cesante Futuro	101.904.088
Daño a la Salud (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daños Morales (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daño a la Vida de Relación (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Pretensión Actualizada	319.474.540
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)	351,64

En ese orden, esa suma resulta inferior a la estipulada para recurrir en casación, de ahí que, no hay lugar a que se reponga el auto de origen y fecha antes referenciado.

De otra parte, en lo que concierne al recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., se ordenará la remisión del proceso, para el trámite del recurso invocado, sin necesidad de suministro de expensas, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

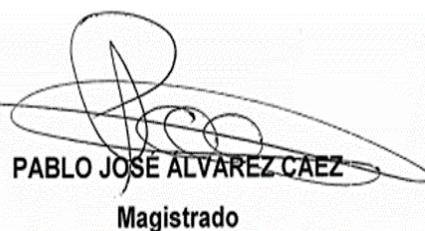
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado mayo 12 de 2022 y en consecuencia mantener incólume la decisión.

SEGUNDO: Para efectos del recurso de **QUEJA**, ordénese la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 001 31 03 003 2018 00047 01 FL. 224-22

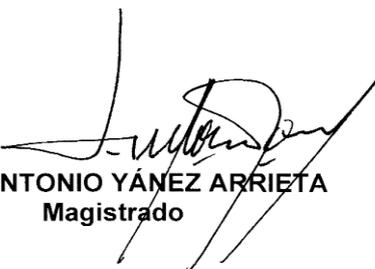
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, Clinica Central OHL Ltda., en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veintiocho (28) de junio del
año dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 001 2021 00130 01 FOLIO 227-
22**

**DTE.: FERNANDO ROCEDO ROSSY
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 5 de julio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de julio hasta el 12 de julio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de julio hasta el 19 de julio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL****MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 002 2020 00100 01 Folio 386-21**

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de marzo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **EDUARDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, el señor EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ RUIZ, instauró demanda ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que se declare que tiene derecho a disfrutar del pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a partir del 21 de noviembre de 2018 y no desde el 01 de junio de 2019, como lo realizó la entidad demandada, igualmente solicita se condene a Colfondos S.A., a pagar al demandante los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2018 al 25 de septiembre de 2019, fecha en la que le fue consignada su primera mesada pensional, y se condene a la entidad demandada a pagar la indexación de las condenas impuestas, al igual que las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró no probadas las excepciones de imposibilidad de reconocer mesadas pensionales antes del reconocimiento de la pensión; inexistencia de la mora; prescripción y buena fe, propuestas por la entidad demandada, por lo que condenó a Colfondos S.A., a reconocer y pagar al demandante, garantía de pensión mínima de vejez a partir del 21 de noviembre de 2018, también condenó a esta entidad a reconocer y pagar al demandante mesadas pensionales adeudadas por concepto de garantía de pensión mínima de vejez del 21 de noviembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, luego de ello ordena a Colfondos S.A., a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la

ley 100 de 1993, de cada una de las mesadas pensionales a partir del 21 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019 y, hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de las mesadas adeudadas, absuelve a Colfondos S.A., de los demás reclamos deprecados en la demanda y condena en costas y agencias en derecho en cuantía de un SMLMV a la entidad demandada.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso *recurso de apelación*, empero, esta Judicatura confirmó la sentencia apelada.

Ahora en lo que toca al recurso de casación que viene interpuesto, el interés para recurrir para la parte demandada, está determinado por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, así las cosas, nótese que, la entidad accionada en este asunto insiste en que una de las pretensiones discutidas es el pago de una garantía de pensión mínima de vejez que son derechos de tracto sucesivo, empero, debe advertirse que Colfondos reconoció la pensión mínima de vejez al demandante mediante Resolución No. BP-R-I-L 41104-06-19 de junio 18 de 2019, por ello las pretensiones de la demanda no iban encaminadas al reconocimiento de este derecho, sino a que se condenara al pago del retroactivo pensional comprendido entre el período que va desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 01 de junio de 2019, más los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, procederemos a calcular las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada, a fin de calcular el interés para recurrir, veamos:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO

Conceptos		
Mesadas pensionales de noviembre de 2018 a mayo de 2019		5.156.195
Interés Moratorio a Marzo de 2022		3.889.878
Total condena		9.046.073
Total Número de S.M.L.M.V. 2022		9,05
=	\$ 1.000.000,00	

Hechas las operaciones de rigor obtenemos la suma de \$9.046.073,00 suma que es muy inferior a la señalada para recurrir en casación, por lo que se denegará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

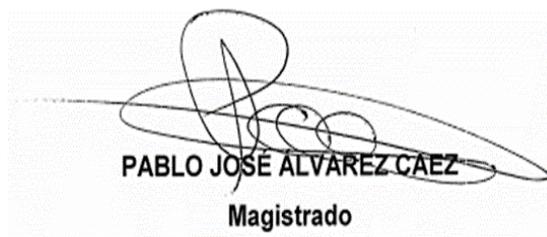
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de marzo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **EDUARDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado